ARTICULO 12.

Los azotes que se entienden baxo el nombre de cañon se darán solamente con rebenque ó mogel del menor grueso, como bastaria para tomar un rizo al juanete de un navio; pero no podrá verificarse tal castigo sino a presencia del Oficial que el Comandante destine é instruya del grado de rigor con que se deba executar en proporcion con la culpa; y el Hombre de mar que mandado por el Contramaestre ó Guardian rehusare amarrar al Delinquente, & tomar el rebenque o mogel para azotarle, sufrira la misma pena que él.

ARTICULO 13.

El Contramaestre 6 Guardian que falte á la moderacion que es justa en los castigos que dé á la Gente de mar, será removido de su plaza á último Grumete del buque por el Capitan General del Departamento ó Comandante general de la Esquadra, segun á quien corresponda; y qualquier Oficial de mar de aquellas clases que habiendo obtenido licencia para hacer viage en buque particular, no se presente en su destino al regreso del viage, será repu-' tado como Desertor.

Y por tanto para que tenga en esta parte su debido efecto mi Real voluntad, mando al mi Supremo Consejo de Guerra y demas Tribunales, al Generalisimo de mi Armada Naval, como superior Xefe de ella. Oficiales Generales y Particulares del mismo Cuerpo y del de mi Exército, Vireyes, Capitanes Generales de mis Tropas y Provincias, Gobernadores de mis Plazas, Intendentes, Justicias y demas Personas á quienes corresponda, obedezcan y cumplan en todo lo que se ha establecido en esta Ordenanza Naval: continuando en su vigor lo que anteriormente se practicaba y estaba dispuesto sobre los puntos de que no trata, mientras Yo no haga publicar las in-

fin he resuelto expedir la presente, firmeds de mi Real mano, sellada con el Sello secreto de mis Reales Armas, y refrendada de mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Marina. Dada en Barcelona á 18 de Setiembre de 1802.—Yo 👪 Rey.—Domingo de Grandallana.

Es copia del original, - Grandallana.

Numero 48.

Bando de 27 de Noviembre de 1802, prohibiendo que se reciban prendas de militare en las tiendas.

"Aunque por bandos de 20 de Agosto de 1762, 21 de Julio de 66 y 8 de Abril de 90, publicados con el fin de precaver la disipacion, enajenacion y empeño de prendas que los individuos de tropa ha cian con frecuencia, está prohibida á toda clase de personas de cualquiera calidad I condicion la compra, venta, cambio, true que ó recibo por empeño de armas, municiones y toda prenda de las que sean concernientes al vestuario de los soldados; no han bastado, como se experimenta, acertadas y justas providencias del celo de mis antecesores, sin embargo de las Penas que señalan, á contener el esceso de los dueños de tiendas de pulpería, vinate rías, pulquerías y otras casas de trato. contraviniendo a lo mandado en grave no de los mismos individuos de tropa y los cuerpos en que sirven, por ser conguiente que el temor del castigo obligaá los primeros por la falta en que incur ren con semejante enajenacion y en no, y por la dificultad de recobrarlas. tiempo, a cometer el delito de desercient Para remediar este perjudicial abuso, resuelto renovar y reiterar el contenido los mencionados bandos, y que se guarde y cumplan las prohibiciones indicadas ellos, con particularidad las que experience el ultimo citado de 8 de Abril de 90, 🕬 novaciones que tengo prevenidas; y á este I denando en consecuencia á los transfer